

**LXIV**  
LEGISLATURA



**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**  
SAN LUIS POTOSÍ

# Gaceta Parlamentaria

**Sesión Ordinaria No. 18**  
28 de noviembre 2024

## Contenido

**5** Iniciativas

**APARTADO ÚNICO**

# Iniciativas

25 de noviembre de 2024.

## **Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

### **C.C. Secretarios de las Comisiones.**

#### **P r e s e n t e s .**

**José Mario de la Garza Marroquín** ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de **ADICIONAR artículo 102 TER y 102 QUATER al Código Familiar para el estado de San Luis Potosí. Su objeto legal es reconocer el divorcio voluntario ante Notario Público en la legislación familiar de nuestro estado.**

Con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, constituye un esfuerzo por homogeneizar y clarificar los procedimientos en materia civil y familiar en todo el país.

Esta iniciativa responde a la necesidad de simplificar el acceso a la justicia y facilitar los procesos que actualmente se ven obstaculizados por su complejidad y por los tiempos prolongados que exige el sistema judicial.

En sintonía con esta meta de armonización, el Congreso de la Ciudad de México ya ha implementado varias adecuaciones legislativas, entre las cuales destaca la posibilidad de que los divorcios de mutuo acuerdo puedan ser gestionados ante notario público, siempre que se cumplan ciertos requisitos específicos. El propósito de una reforma análoga tiene como objetivo replicar dicho avance en nuestro estado, armonizando el Código Familiar de San Luis Potosí con las tendencias legislativas actuales, que buscan simplificar procedimientos y mejorar la eficiencia en la administración de justicia.

Es fundamental señalar que, mientras que en nuestra legislación civil se utiliza el término "Divorcio voluntario", en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se emplea la noción de "Divorcio Bilateral". Pese a esta diferencia terminológica, ambos conceptos refieren esencialmente al mismo acto: un acuerdo voluntario entre las partes para disolver el vínculo matrimonial. En su carácter administrativo, esta modalidad de divorcio prioriza la economía procesal, permitiendo que se agilice el proceso sin perder de vista los derechos y obligaciones de ambas partes.

Ahora bien, la propuesta de reforma del Código Familiar de San Luis Potosí para permitir el divorcio por mutuo consentimiento ante notario presenta múltiples ventajas tanto para los ciudadanos como para el sistema de justicia. Entre ellas, destacan las siguientes:

Permitir que los cónyuges acudan directamente ante un notario público elimina los tiempos de espera y los trámites prolongados que caracterizan a los procesos judiciales. Esto facilita una resolución rápida, especialmente en casos en que ambas partes desean una disolución expedita de su vínculo matrimonial. Esta modificación no solo beneficia a los involucrados, sino que también contribuye a descongestionar los tribunales, permitiéndoles dedicar más recursos a casos de mayor complejidad.

Al eliminar los costos asociados a un proceso judicial —como los honorarios de abogados y los gastos procesales—, el divorcio ante notario representa una opción económicamente accesible para la ciudadanía. De acuerdo con información de fuentes especializadas, el costo de un divorcio de este tipo puede ser considerablemente menor en comparación con el procedimiento jurisdiccional tradicional.

El proceso llevado a cabo ante un notario es privado y discreto, lo que permite a las partes preservar su vida personal del escrutinio público. Esto es especialmente relevante en situaciones en las que el divorcio implica asuntos de carácter íntimo, y ambas partes desean resolver el trámite sin una exposición innecesaria ante el sistema judicial.

Este tipo de procedimiento otorga a las partes la posibilidad de acordar los términos de su divorcio de manera personalizada, adaptándolos a sus necesidades y circunstancias particulares. Esto incluye aspectos como la distribución de bienes y, en caso de corresponder, la pensión alimenticia. Al tomar decisiones en común acuerdo, las partes mantienen un control directo sobre el desenlace del proceso.

La posibilidad de disolver el vínculo matrimonial de manera menos confrontativa y en un menor tiempo también disminuye el impacto emocional de los involucrados. Al evitar una confrontación judicial, se reduce el estrés y la carga emocional que usualmente conlleva un proceso contencioso, especialmente cuando existen vínculos familiares y sociales sensibles.

Y, finalmente, este procedimiento permitiría reducir la carga de trabajo en los juzgados, al trasladar ciertos casos a la esfera notarial. De este modo, los tribunales pueden concentrarse en casos más complejos que realmente requieren su intervención, contribuyendo así a una administración de justicia más eficiente.

Es relevante observar que, además del caso ya referido de la Ciudad de México, otras entidades como Jalisco ya han implementado esta figura con resultados positivos, previa satisfacción de determinados requisitos. Esta experiencia en otros estados puede servir como referencia y como respaldo de los beneficios de este tipo de procedimientos, especialmente en términos de economía procesal y de acceso efectivo a la justicia.

Según los términos del Artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, este entrará en vigor en todas las entidades federativas a más tardar el 1 de abril de 2027. Para su implementación, cada congreso local deberá emitir una declaratoria a petición del Poder Judicial del estado respectivo, estableciendo la fecha de inicio de vigencia

en su jurisdicción. En caso de que no se emita dicha declaratoria, el código entrará en vigor automáticamente en todo el país en la fecha límite mencionada.

Es fundamental que San Luis Potosí avance con las reformas y armonizaciones necesarias en nuestro Código Familiar para preparar el terreno para la entrada en vigor del nuevo marco normativo nacional.

En síntesis, con el objetivo de optimizar la economía procesal, simplificar los trámites y reducir la carga en los tribunales, proponemos que el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí permita la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento ante notario público, con las siguientes condiciones: que no existan hijos menores de edad o dependientes económicos, que no existan bienes o deudas pendientes de liquidación y que el domicilio de los solicitantes esté en la entidad.

Asimismo, se establecería que, al formalizar el convenio de divorcio mediante escritura pública, el vínculo matrimonial quede disuelto. En los casos en que el matrimonio se haya celebrado en San Luis Potosí, el notario deberá remitir una copia certificada del acta notarial a la Dirección del Registro Civil del estado en un plazo no mayor a ocho días hábiles.

Este trámite estaría sujeto a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí y se regiría por las tarifas notariales vigentes. Aun cuando esta opción implique un costo, sería significativamente menor en comparación con el trámite judicial tradicional.

En situaciones donde el matrimonio haya sido celebrado en otra entidad federativa, el notario informará a los solicitantes sobre la conveniencia de remitir la copia certificada del instrumento notarial al registro civil correspondiente, quedando dicha responsabilidad en manos de los interesados.

La inclusión del divorcio por mutuo consentimiento ante notario en el Código Familiar de San Luis Potosí representa un paso significativo hacia un sistema de justicia más accesible, ágil y adaptado a las necesidades de los ciudadanos.

Esta figura jurídica no solo proporciona una alternativa más humana y eficiente para la disolución del vínculo matrimonial, sino que también refuerza el papel de los notarios como garantes de la legalidad y de la fe pública en nuestra sociedad. La modernización de nuestras leyes debe alinearse con las realidades sociales y responder al llamado de simplificar y humanizar los procedimientos legales.

## **ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL PORQUE NO LO IMPLICA.**

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se adicionan artículo 102 TER y 102 QUATER al Código Familiar para el estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

# **CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

## **TÍTULO TERCERO DEL MATRIMONIO**

### **Capítulo X Del Divorcio**

**ARTÍCULO 102 TER.** El Divorcio por mutuo consentimiento podrá tramitarse ante Notaria o Notario Público, siempre y cuando no se hayan procreado hijas o hijos, o que aun sean menores de edad y no existan bienes o deudas atribuibles al patrimonio conyugal.

Asimismo que el domicilio conyugal de los interesados sea el estado de San Luis Potosí, independientemente del lugar en donde se haya celebrado el matrimonio, acreditándose el domicilio mediante documentos oficiales, comprobantes, o contratos aplicables.

**ARTÍCULO 102 QUATER.** Una vez que se otorgue la escritura Notarial en donde se haga constar el convenio de divorcio que celebren ambos cónyuges, quedará disuelto el vínculo matrimonial. Si el matrimonio se celebró en el estado de San Luis Potosí, el Notario deberá de remitir a la Dirección del Registro Civil del estado, copia certificada del instrumento notarial, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento de dicho instrumento. Para el otorgamiento de dicha escritura, resultarán aplicables las disposiciones pertinentes de la Ley del Notariado del Estado para el estado de San Luis Potosí.

Si el matrimonio se celebró en otra entidad federativa, el Notario deberá advertir a los comparecientes la conveniencia de llevar a cabo la remisión de la copia certificada del instrumento notarial, y será a cargo de éstos últimos procurar dicha remisión. El pago de los derechos respectivos a la anotación del divorcio en las oficinas del Registro Civil será a cargo de los interesados.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Estado de San Luis Potosí.

### **A T E N T A M E N T E**

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.  
Ciudadano Potosino**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES:**

**C. Diputada Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 21 de agosto del 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de San Luis Potosí, la cual tuvo como objetivo depurar las contradicciones que presentaba la anterior Ley, es de reconocer el importante avance que esto representó para los trabajos del Congreso, que les permitió darles certeza jurídica y administrativa a los trabajos inherentes a su función.

Uno de los aspectos a destacar, es la incorporación de un órgano de gobierno, como lo es la Conferencia, que surge como una necesidad de contar con un ente que regule algunos aspectos administrativos del Congreso, desafortunadamente, no se le asignaron funciones y atribuciones precisas para desarrollar adecuadamente su actividad, por lo que se propone especificar en el apartado correspondiente, como sería su integración, y las funciones que se le asignaran, para que pueda coadyuvar eficientemente con los otros órganos de gobierno ya conformados.

Por otra parte, es de primordial importancia que las normas y los procesos de las instituciones del Estado, estén en constante revisión y análisis que permitan actualizarse de acuerdo a los requerimientos que la sociedad demanda.

Por esta razón, se presenta una Iniciativa, que reforma y adecua preceptos a la Ley Orgánica del Congreso, con el objetivo de evitar contradicciones o interpretaciones erróneas que puedan resultar en normativas que sean controvertidas en instancias jurisdiccionales y no puedan entrar en vigor, lo que afectaría a la sociedad que ha puesto su confianza en las legisladoras y los legisladores.

Por lo tanto, esta Iniciativa de reforma, surge precisamente para complementar el contenido y actualizar algunos términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en aras de contribuir a un mejor desempeño en las tareas legislativas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO:**

**ÚNICO.** - Se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

DICE	DEBE DECIR
<p><b>ARTÍCULO 31.</b> El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, que deberán coincidir con los recesos de éste.</p> <p>La JUCOPO en el mes de enero de cada año, determinará y dará conocer al Pleno el calendario de labores que contenga además de los periodos vacacionales, los días de suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado. Durante los periodos de vacaciones, el Congreso del Estado y su Diputación Permanente no sesionarán de manera ordinaria.</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.</b> El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, que deberán coincidir con los recesos de éste.</p> <p><del>La JUCOPO en el mes de enero de cada año, determinará y dará conocer al Pleno el calendario de labores que contenga además de los periodos vacacionales, los días de suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado. Durante los periodos de vacaciones, el Congreso del Estado y su Diputación Permanente no sesionarán de manera ordinaria.</del></p> <p>La JUCOPO propondrá a la Conferencia el calendario de labores de cada año legislativo para su aprobación, teniendo como base la agenda presentada por los grupos y representaciones parlamentarias.</p>
<p><b>ARTÍCULO 57.</b> La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Presidir el Congreso durante el periodo para el que haya sido electa;</li> <li>II. Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado;</li> <li>III. Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas;</li> <li>IV. Citar oportunamente a los diputados a través de las secretarías;</li> <li>V. Declarar el quórum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican esta Ley y el Reglamento;</li> <li>VI. Someter a consideración de las y los diputados el orden del día;</li> <li>VII. Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;</li> <li>VIII. Dirigir con atingencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos, garantizando que estos se den con libertad;</li> <li>IX. Hacer respetar la inmunidad de las y los diputados; y velar por la inviolabilidad del recinto legislativo;</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 57.</b> La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Presidir las sesiones del Congreso, las de la Diputación Permanente, así como las reuniones de la Conferencia, durante el periodo para el que haya sido electa;</li> <li>II. ...</li> <li>III. Citar, abrir, prorrogar, suspender y levantar las sesiones del Pleno; y aplazar la celebración de las mismas en los términos de la normatividad aplicable.</li> </ol> <p>IV a XXV....</p>

<p><b>X.</b> Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con esta Ley y el Reglamento;</p> <p><b>XI.</b> Someter a la consideración de quienes integran la Directiva el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;</p> <p><b>XII.</b> Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y en su caso emitir excitativa a la que se refiere el artículo 92 de este Ordenamiento;</p> <p><b>XIII.</b> Someter los puntos de acuerdo que presenten las y los diputados a la aprobación del Pleno, que hayan sido calificados de urgente y obvia resolución;</p> <p><b>XIV.</b> Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;</p> <p><b>XV.</b> Declarar la caducidad de las iniciativas y puntos de acuerdo que no hayan sido dictaminados en los plazos establecidos en la Ley Orgánica;</p> <p><b>XVI.</b> Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;</p> <p><b>XVII.</b> Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;</p> <p><b>XVIII.</b> Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás determinaciones que expida el Congreso;</p> <p><b>XIX.</b> Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitada;</p> <p><b>XX.</b> Designar comisiones de cortesía;</p>	
---	--

<p><b>XXI.</b> Tomar la protesta de las y los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;</p> <p><b>XXII.</b> Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso del Estado sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso del Estado sea parte;</p> <p><b>XXIII.</b> Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación;</p> <p><b>XXIV.</b> Otorgar el perdón; y desistirse de las acciones jurisdiccionales;</p> <p><b>XXV.</b> Conducir en cumplimiento de las determinaciones del Pleno, las relaciones institucionales con el Gobierno Federal; los otros poderes del Estado; los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía; el Congreso de la Unión; las legislaturas de los estados de la República, y de la Ciudad de México;</p> <p><b>XXVI.</b> Citar a sesiones ordinarias, solemnes y extraordinarias, conforme a esta Ley y el Reglamento;</p> <p><b>XXVII.</b> Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se dé cuenta al Congreso;</p> <p><b>XXVIII.</b> Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución del Estado;</p> <p><b>XXIX.</b> Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;</p> <p><b>XXX.</b> Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;</p> <p><b>XXXI.</b> Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de esta</p>	<p><b>XXVI. Citar a sesiones ordinarias, solemnes y extraordinarias, así como las reuniones de la Conferencia conforme a esta Ley y el Reglamento;</b></p>
--	--

<p>Ley y Reglamento dentro del recinto legislativo;</p> <p><b>XXXII.</b> Recibir los expedientes y resultados de los procesos de consulta, y ordenar su resguardo;</p> <p><b>XXXIII.</b> Declarar recesos durante la Sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día, y</p> <p><b>XXXIV.</b> Las demás que se derivan de la Ley Orgánica; de este Reglamento, y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.</p>	<p><b>XXXIV. Comunicar al órgano correspondiente las instrucciones, observaciones y propuestas que sobre las tareas a sus respectivos cargos formule la Conferencia;</b></p> <p><b>XXXV. Comunicar a las Diputadas y a los diputados de las sanciones o medidas correspondientes de conformidad con los términos legales aplicables, que no cumplan con sus obligaciones previstas en el artículo 144 de esta Ley.</b></p> <p><b>XXXVI. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica; de este Reglamento, y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.</b></p> <p><b>Así mismo, Conforme a la declaración de Gobernadora o Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí que hubieren realizado las autoridades electorales correspondientes, la persona titular de la Directiva, tomará la protesta conforme lo establece el artículo 75 de la Constitución del Estado.</b></p> <p><b>En caso, de que al comenzar el periodo constitucional no se presentase la Gobernadora o Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 26 de septiembre, procederá a tomar las medidas necesarias para que el Congreso se erija en Colegio Electoral a efecto de designar Gobernadora o Gobernador interino, en los términos de los artículos 77 y 78 de la Constitución del Estado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 70.</b> La Conferencia tiene como objeto, establecer el plan legislativo de los periodos ordinarios del Congreso del Estado; el calendario para su desahogo en el que se incluirán las</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 70.</b> La Conferencia tiene como objeto, establecer el plan legislativo de los periodos ordinarios del Congreso del Estado; el calendario para su desahogo en el que se</del></p>

<p>conmemoraciones y actos cívicos que se han de llevar a cabo el Congreso del Estado; los procesos de consultas y, la agenda general.</p>	<p><del>incluirán las conmemoraciones y actos cívicos que se han de llevar a cabo el Congreso del Estado; los procesos de consultas y, la agenda general.</del></p> <p>La Conferencia se integra por quien presida la Directiva; las y los integrantes de la JUCOPO. La o el Presidente de la Directiva lo será también de la Conferencia.</p> <p>A sus reuniones podrán ser convocados quienes presidan las comisiones, o titulares de los órganos del Congreso cuando exista un asunto de su competencia; y la Presidencia de la Directiva supervisará el cumplimiento de los acuerdos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 71.</b> La Conferencia se integra por quien presida la Directiva; las y los integrantes de la JUCOPO. La o el Presidente de la Directiva lo será también de la Conferencia.</p> <p>A sus reuniones podrán ser convocados quienes presidan las comisiones, cuando exista un asunto de su competencia; Y la Presidencia de la Directiva supervisará el cumplimiento de los acuerdos.</p>	<p><del>ARTÍCULO 71. La Conferencia se integra por quien presida la Directiva; las y los integrantes de la JUCOPO. La o el Presidente de la Directiva lo será también de la Conferencia.</del></p> <p><del>A sus reuniones podrán ser convocados quienes presidan las comisiones, cuando exista un asunto de su competencia; Y la Presidencia de la Directiva supervisará el cumplimiento de los acuerdos.</del></p> <p><b>ARTÍCULO 71.</b> La Conferencia deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta de Coordinación Política. Se reunirá por lo menos una vez antes del inicio de cada periodo ordinario del Congreso del Estado, y cuando así se determine necesario. En ambos casos, a convocatoria de su Presidenta o Presidente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 72.</b> Se reunirá por lo menos una vez antes del inicio de cada periodo ordinario del Congreso del Estado, y cuando así se determine necesario. En ambos casos, a convocatoria de su Presidenta o Presidente.</p> <p>Adoptará sus resoluciones por el consenso de sus integrantes, de no alcanzar el consenso, las decisiones se adoptarán por el voto ponderado de sus integrantes, en los que el voto de quien presida se subsumirá al ponderado de su grupo o Representación Parlamentaria.</p> <p>La Conferencia contará con una Secretaría Técnica que será el de la Directiva, quien asistirá</p>	<p><del>ARTÍCULO 72. Se reunirá por lo menos una vez antes del inicio de cada periodo ordinario del Congreso del Estado, y cuando así se determine necesario. En ambos casos, a convocatoria de su Presidenta o Presidente.</del></p> <p><del>Adoptará sus resoluciones por el consenso de sus integrantes, de no alcanzar el consenso, las decisiones se adoptarán por el voto ponderado de sus integrantes, en los que el voto de quien presida se subsumirá al ponderado de su grupo o Representación Parlamentaria.</del></p>

a las reuniones, elaborará los documentos necesarios para el efecto.

~~La Conferencia contará con una Secretaría Técnica que será el de la Directiva, quien asistirá a las reuniones, elaborará los documentos necesarios para el efecto.~~

ARTÍCULO 72. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

a). Establecer el plan legislativo de los periodos ordinarios del Congreso del Estado; el calendario para su desahogo en el que se incluirán las conmemoraciones y actos cívicos que se han de llevar a cabo el Congreso del Estado; los procesos de consultas, la agenda general. Así como de los periodos vacacionales, los días de suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado. Durante los periodos de vacaciones, el Congreso del Estado y su Diputación Permanente no sesionarán de manera ordinaria.

b). Proponer al Pleno el nombramiento de los titulares de la Oficialía Mayor, Coordinación General de Servicios Parlamentarios; Titular del Órgano Interno de Control; Titular del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa; Coordinación de Finanzas; Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités; Coordinación del Archivo Administrativo e Histórico.

V. Las demás que establezca esta Ley y el Reglamento.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Esta Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

## ATENTAMENTE

**Ma. Sara Rocha Medina**  
**Diputada del Grupo Parlamentario**  
**del Partido Revolucionario Institucional**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**PRESENTES:**

**C. Diputada Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar diversas disposiciones del Reglamento del Congreso del estado de San Luis Potosí conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 21 de agosto del 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento del Congreso del estado de San Luis Potosí, el cual abrogó el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que había sido publicado el 15 de febrero de 2007, el objetivo de este nuevo Reglamento es el de dar certidumbre en los procesos parlamentarios que realizan las Diputadas y Diputados, así como actualizar términos para adecuarlos a los nuevos retos del trabajo legislativo.

Uno de los aspectos a destacar, es la incorporación de un órgano de gobierno, como lo es la Conferencia, que surge como una necesidad de contar con un ente que regule algunos aspectos administrativos y legislativos del Congreso, por lo que es necesario especificar en el articulado las funciones y atribuciones que va a desarrollar la Conferencia, las cuales van a contribuir a mejorar el trabajo legislativo en concordancia con los otros órganos de gobierno del Congreso.

Así mismo, este Reglamento del Congreso del estado de San Luis Potosí, no especifica los derechos y obligaciones de las y los legisladores, lo cual es indispensable para tener claridad jurídica y administrativa en todos los procedimientos que realicen, lo cual es de vital importancia en su actuar en los diferentes trabajos parlamentarios que llevan a cabo.

Se adiciona un Título, que especifique el procedimiento en la Discusión para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, que permita la participación de las Comisiones Ordinarias en el ámbito de sus atribuciones para enriquecer el Dictamen final que se discutirá en el Pleno. De esta manera, se presenta esta Iniciativa, que reforma y adiciona diversos preceptos a Reglamento del Congreso del estado de San Luis Potosí, con el objetivo de evitar contradicciones o interpretaciones erróneas que puedan resultar en normativas que sean controvertidas en instancias jurisdiccionales y no puedan entrar en vigor, lo que afectaría a la sociedad que ha puesto su confianza en las legisladoras y los legisladores.

Por lo tanto, las reformas y adiciones serán las siguientes:

## REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO NOVENO</b> <b>DE LOS GRUPOS, REPRESENTACIONES</b> <b>PARLAMENTARIAS Y LAS Y LOS DIPUTADOS</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>De los Grupos y Representaciones</b> <b>Parlamentarias</b></p>	<p style="text-align: center;"><del><b>TÍTULO NOVENO</b></del> <del><b>DE LOS GRUPOS, REPRESENTACIONES</b></del> <del><b>PARLAMENTARIAS Y LAS Y LOS DIPUTADOS</b></del> <del><b>CAPÍTULO I</b></del> <del><b>De los Grupos y Representaciones</b></del> <del><b>Parlamentarias</b></del></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO NOVENO</b> <b>Discusión del Presupuesto de Egresos del</b> <b>Estado</b></p> <p><b>Artículo 142. El procedimiento para la discusión en Comisiones del Presupuesto de Egresos del Estado se realizará de la manera siguiente:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1. La Comisión de Hacienda emitirá los lineamientos que regularán la participación de las Comisiones Ordinarias en el examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos del estado por ramos y sectores, y las demás disposiciones necesarias para facilitar este proceso.</b></li><li><b>2. Las Comisiones Ordinarias, dentro del ámbito de su competencia, deberán observar los formatos y requerimientos que se establezcan en los lineamientos referidos, para la presentación de sus peticiones y opiniones fundadas.</b></li><li><b>3. La Comisión de Hacienda elaborará y aprobará el dictamen con Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, que deberá remitir a la Directiva, para su discusión y votación en el Pleno.</b></li></ol> <p><b>Artículo 143. El procedimiento para la discusión en el Pleno del Presupuesto de Egresos del Estado se realizará de la manera siguiente:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1. El dictamen con proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado se discute por el pleno en lo general y en lo particular de acuerdo con las reglas que éste apruebe a propuesta de la JUCOPO. La propuesta deberá contemplar los principios de representatividad e inclusión que garantice la participación de</b></li></ol>

	<p>todos los grupos representados en la Cámara y de los diputados o diputadas independientes.</p> <p>2. La Comisión de Hacienda será la responsable de hacer las correcciones al Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado aprobado por el Congreso y realizará sólo las adecuaciones de estilo, cálculo, ajustes de cifras y cantidades que sean necesarias, las cuales deberán estar en plena correspondencia con las modificaciones o adiciones aprobadas por el Pleno. La Directiva vigilará que se cumpla, antes de remitir el proyecto.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO NOVENO DE LOS GRUPOS, REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS Y LAS Y LOS DIPUTADOS CAPÍTULO I De los Grupos y Representaciones Parlamentarias</b></p> <p><b>ARTÍCULO 142.</b> Los grupos parlamentarios y las representaciones parlamentarias se constituyen de conformidad con el comunicado que emite el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p><b>ARTÍCULO 143.</b> Las y los integrantes de los grupos parlamentarios darán a conocer a la Directiva en la sesión de instalación, quien desempeñará la coordinación del mismo para efectos de su integración en esa misma sesión. Para el caso de que quienes integren un grupo parlamentario no llegaran a un acuerdo respecto de quien será coordinador, para su determinación se estará a los criterios de preferencia, en el siguiente orden: I. Quien hubiere sido electo bajo el principio de mayoría relativa; II. Quien hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y III. Quien tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate. Las y los coordinadores de grupos parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos durante los tres años de la legislatura.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO NOVENO TÍTULO DÉCIMO DE LOS GRUPOS, REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS DE LAS Y LOS DIPUTADOS CAPÍTULO I De los Grupos y Representaciones Parlamentarias</b></p> <p><b>ARTÍCULO 142. 144.</b> Los grupos parlamentarios y las representaciones parlamentarias se constituyen de conformidad con el comunicado que emite el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p><b>ARTÍCULO 143. 145.</b> Las y los integrantes de los grupos parlamentarios darán a conocer a la Directiva en la sesión de instalación, quien desempeñará la coordinación del mismo para efectos de su integración en esa misma sesión. Para el caso de que quienes integren un grupo parlamentario no llegaran a un acuerdo respecto de quien será coordinador, para su determinación se estará a los criterios de preferencia, en el siguiente orden: I. Quien hubiere sido electo bajo el principio de mayoría relativa; II. Quien hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y III. Quien tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate. Las y los coordinadores de grupos parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos durante los tres años de la legislatura.</p>

**CAPÍTULO II**  
**De las y los Diputados**

**ARTÍCULO 144.** Las legisladoras y los legisladores que integran el Congreso del Estado, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

**SIN CORRELATIVO**

I. Asistir puntualmente a todas las sesiones que celebre el Congreso;

II. Hacer del conocimiento de la legisladora o el legislador que presida la Directiva, las causas que justifiquen su inasistencia a sesiones plenarias, con los documentos que establece la ley;

III. Solicitar permiso a la diputada o diputado que presida la Directiva, durante el desarrollo de las sesiones plenarias, para retirarse del recinto legislativo;

IV. Observar respeto y disciplina durante las sesiones plenarias, así como en las reuniones de comisiones o comités;

V. Cumplir las encomiendas que le sean asignadas por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso;

VI. Asistir semestralmente, durante el término que permanezca en el cargo, y una vez que haya tomada protesta, a los cursos de capacitación que instrumente o imparta el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, elaborará

**CAPÍTULO II**  
**De las y los Diputados**

**CAPÍTULO II**  
**Sección Primera**  
**De las y los Diputados**  
**Derechos**

~~**ARTÍCULO 144.** Las legisladoras y los legisladores que integran el Congreso del Estado, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:~~

**ARTÍCULO 146. 1.** Los diputados y diputadas tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, sin importar su filiación política o sistema de elección.

**2.** Los diputados y diputadas no gozarán de remuneración adicional por el desempeño de sus tareas, comisiones o cualquier otra responsabilidad derivada de su cargo.

**3.** Los diputados y diputadas gozarán de los derechos siguientes:

~~I. Asistir puntualmente a todas las sesiones que celebre el Congreso;~~

~~II. Hacer del conocimiento de la legisladora o el legislador que presida la Directiva, las causas que justifiquen su inasistencia a sesiones plenarias, con los documentos que establece la ley;~~

~~III. Solicitar permiso a la diputada o diputado que presida la Directiva, durante el desarrollo de las sesiones plenarias, para retirarse del recinto legislativo;~~

~~IV. Observar respeto y disciplina durante las sesiones plenarias, así como en las reuniones de comisiones o comités;~~

~~V. Cumplir las encomiendas que le sean asignadas por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso;~~

~~VI. Asistir semestralmente, durante el término que permanezca en el cargo, y una vez que haya tomada protesta, a los cursos de capacitación que instrumente o imparta el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa.~~

un "Programa de Capacitación Semestral", que describirá el contenido y duración de los cursos que se llevarán a cabo cada semestre, y  
VII. Las demás que deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

~~Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, elaborará un "Programa de Capacitación Semestral", que describirá el contenido y duración de los cursos que se llevarán a cabo cada semestre, y  
VII. Las demás que deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.~~

**I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones ante el Congreso;**

**II. Asistir puntualmente y participar con voz y voto en todas las sesiones que celebre el Congreso, salvo que exista excusa;**

**III. Integrar las comisiones y los comités, participar en sus trabajos, así como en la formulación de sus dictámenes y recomendaciones.**

**IV. Hacer uso de la tribuna cuando el Presidente de la Directiva así lo autorice en los tiempos establecidos en este Reglamento. En sus intervenciones podrá hacer las manifestaciones que considere pertinentes.**

**V. Asistir, con voz, pero sin voto, a reuniones de comisiones o comités de las que no forme parte.**

**VI. Percibir una dieta, que será igual para todos, y que les permita desempeñar con eficacia y dignidad el cargo;**

**VII. Solicitar cualquier información a los Poderes Locales o Federales de acuerdo a sus labores encomendadas;**

**VIII. Tener asesoría y personal de apoyo que coadyuven al desarrollo de su cargo;**

**IX. Participar en los debates, votaciones y cualquier otro proceso parlamentario para el que se encuentre facultado;**

**X. Formar parte de un Grupo o separarse de él, de acuerdo a sus ordenamientos;**

	<p>XI. Contar con una acreditación de su cargo vigente durante el tiempo del ejercicio;</p> <p>XII. Tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en el Congreso;</p> <p>XIII. Recibir orientación, solicitar información y asesoría de los órganos técnicos, administrativos, parlamentarios y de investigación del Congreso;</p> <p>XIV. Solicitar licencia al ejercicio de su cargo. Las diputadas tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez, por el mismo periodo previsto en la Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal, sin perjuicio de su condición laboral.</p> <p>XV. Ser elegida o elegido para participar en los Grupos de Amistad, reuniones interparlamentarias, organismos nacionales e internacionales parlamentarios, foros, reuniones y ceremonias;</p> <p>XVI. Obtener apoyo institucional para mantener un vínculo con sus representados;</p> <p>XVII. Ejercer sus derechos lingüísticos, quienes pertenezcan a una comunidad indígena, participando en tribuna y demás espacios legislativos en su lengua materna, facilitándoles la traducción simultánea, así como los servicios de interpretación u otros medios adecuados. Para hacer uso de esta prerrogativa, la diputada o el diputado lo harán saber previamente por escrito y con al menos cuarenta y ocho horas antes a la Directiva, con la finalidad de que se ordene habilitar a un intérprete que traduzca la exposición del legislador de que se trate, y</p> <p>XVIII. Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo;</p> <p>XIX. Disponer de los servicios de comunicación, telemáticos y demás servicios con que cuente la Cámara para el desarrollo de su función;</p>
--	---

ARTÍCULO 145. Las y los diputados que no concurran a las sesiones sin permiso de la Presidente del Congreso, no gozarán de las dietas que les asigna la ley; salvo que comprueben que la falta fue justificada en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica. Cuando se acumule el número de faltas injustificadas en términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 132 de la Constitución Local, debiendo llamarse a la o el suplente.

La satisfacción de las solicitudes de los diputados y diputadas, con base en las prerrogativas enunciadas, estará sujeta a las limitaciones legales y a las disponibilidades de los recursos presupuestarios, financieros, administrativos y humanos de la Cámara; y

**XX. Las demás previstas en este Reglamento.**

~~ARTÍCULO 145. Las y los diputados que no concurran a las sesiones sin permiso de la Presidente del Congreso, no gozarán de las dietas que les asigna la ley; salvo que comprueben que la falta fue justificada en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica. Cuando se acumule el número de faltas injustificadas en términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 132 de la Constitución Local, debiendo llamarse a la o el suplente.~~

## Sección Segunda OBLIGACIONES

**Artículo 145 146.** Serán obligaciones de los diputados y las diputadas:

- I. Rendir protesta y tomar posesión de su cargo;
- II. Asistir puntualmente a las convocatorias a sesiones y reuniones, del Pleno, de los órganos directivos y de las comisiones o comités a los que pertenezca;
- III. Acatar los acuerdos del Pleno, de los órganos directivos, comisiones y comités;
- IV. Dirigirse con respeto y cortesía a los demás diputados, diputadas e invitados, con apego a la normatividad parlamentaria;
- V. Retirar cualquier expresión material que haya utilizado para su intervención en el Pleno, una vez que ésta haya concluido;

	<p>VI. Solicitar permiso a la diputada o diputado que presida la Directiva, durante el desarrollo de las sesiones plenarias, para retirarse del recinto legislativo;</p> <p>VII. Avisar en tiempo y forma a la Presidencia de la Directiva de su inasistencia a las sesiones, acompañándose de su debida justificación en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica. En caso de no cumplir con el requerimiento anterior, no gozarán de las dietas que les asigna la ley; Cuando se acumule el número de faltas injustificadas en términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 132 de la Constitución Local, debiendo llamarse a la o el suplente.</p> <p>VIII. Participar y cumplir en todas las encomiendas que le sean asignadas por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso inherentes a su cargo, dentro y fuera del Recinto, con el decoro y dignidad que corresponden a su investidura;</p> <p>IX. Asistir semestralmente, durante el término que permanezca en el cargo, y una vez que haya tomado protesta, a los cursos de capacitación que instrumente o imparta el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa. Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, elaborará un "Programa de Capacitación Semestral", que describirá el contenido y duración de los cursos que se llevarán a cabo cada semestre.</p> <p>X. Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos;</p> <p>XI. Abstenerse de realizar actos que sean incompatibles con la función que desempeñan, así como ostentarse con el carácter de legislador en toda clase de asuntos o negocios privados;</p>
--	--

	<p>XII. Guardar reserva de toda la información a la que tenga acceso y que, conforme a lo dispuesto por las leyes respectivas, sea reservada o confidencial;</p> <p>XIII. Tratar con respeto y profesionalismo al personal que preste sus servicios en el Congreso, en apego a las condiciones de trabajo;</p> <p>XIV. Evitar intervenir como actor, representante legal, mandatario o patrón, en juicios de cualquier índole, en los que el patrimonio del Estado esté en riesgo;</p> <p>XV. Presentar la declaración de situación patrimonial, de modificación a la misma, fiscal y de intereses, con oportunidad y veracidad; conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.</p> <p>XVI. Renunciar a obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Sí, su cónyuge, concubina o concubino;</li><li>b) Parientes consanguíneos, civiles o por afinidad hasta el cuarto grado;</li><li>c) Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios, o</li><li>d) Socios o empresas de las que el diputado o diputada formen o hayan formado parte.</li></ul> <p>XVII. Adecuar todas sus conductas a los ordenamientos respectivos y evitar que los recursos económicos, humanos, materiales y telemáticos, de que disponga para el ejercicio de su cargo, se destinen a otros fines;</p> <p>XVIII. Mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de una oficina física y/o virtual de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo.</p> <p>XIX. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá</p>
--	---

**ARTÍCULO 146.** La facultad de sancionar las faltas administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los diputados, corresponde quien ocupe la Presidencia del Congreso.

**ARTÍCULO 147.** En los casos en que no esté prevista una sanción expresa y de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta de los diputados, el Congreso podrá, en el siguiente orden, aplicar las siguientes sanciones:

- I. Exhortar al diputado en cuestión, al cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica y el Reglamento; II. Amonestarlo por escrito;
- III. Apercibirlo en sesión pública, que hará quien ocupe la Presidencia del Congreso en asuntos generales, y
- IV. Imponerle una sanción económica.

**ARTÍCULO 148.** Las y los diputados, deberán presentar su declaración patrimonial, fiscal y de intereses, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta Parlamentaria;

XX. Permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las sesiones, así como en las reuniones;

XXI. Acatar las sanciones que establece este Reglamento y otros ordenamientos aplicables;

XXII. Acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos del Congreso del Estado;

XXIII. Las demás previstas en este Reglamento.

**ARTÍCULO ~~146.~~ 147.** La facultad de sancionar las faltas administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los diputados, corresponde quien ocupe la Presidencia del Congreso.

**ARTÍCULO ~~147.~~ 148.** En los casos en que no esté prevista una sanción expresa y de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta de los diputados, el Congreso podrá, en el siguiente orden, aplicar las siguientes sanciones:

- I. Exhortar al diputado en cuestión, al cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica y el Reglamento;
- II. Amonestarlo por escrito;
- III. Apercibirlo en sesión pública, que hará quien ocupe la Presidencia del Congreso en asuntos generales, y
- IV. Imponerle una sanción económica.

~~**ARTÍCULO 148.** Las y los diputados, deberán presentar su declaración patrimonial, fiscal y de intereses, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.~~

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO:**

**ÚNICO.** - Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Reglamento del Congreso del estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 1 al 141...**

**TÍTULO NOVENO**  
**Discusión del Presupuesto de Egresos del Estado**

**Artículo 142.** El procedimiento para la discusión en Comisiones del Presupuesto de Egresos del Estado se realizará de la manera siguiente:

- 1.** La Comisión de Hacienda emitirá los lineamientos que regularán la participación de las Comisiones Ordinarias en el examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos del estado por ramos y sectores, y las demás disposiciones necesarias para facilitar este proceso.
- 2.** Las Comisiones Ordinarias, dentro del ámbito de su competencia, deberán observar los formatos y requerimientos que se establezcan en los lineamientos referidos, para la presentación de sus peticiones y opiniones fundadas.
- 3.** La Comisión de Hacienda elaborará y aprobará el dictamen con Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, que deberá remitir a la Directiva, para su discusión y votación en el Pleno.

**Artículo 143.** El procedimiento para la discusión en el Pleno del Presupuesto de Egresos del Estado se realizará de la manera siguiente:

- 1.** El dictamen con proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado se discute por el pleno en lo general y en lo particular de acuerdo con las reglas que éste apruebe a propuesta de la JUCOPO. La propuesta deberá contemplar los principios de representatividad e inclusión que garantice la participación de todos los grupos representados en la Cámara y de los diputados o diputadas independientes.
- 2.** La Comisión de Hacienda será la responsable de hacer las correcciones al Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado aprobado por el Congreso y realizará sólo las adecuaciones de estilo, cálculo, ajustes de cifras y cantidades que sean necesarias, las cuales deberán estar en plena correspondencia con las modificaciones o adiciones aprobadas por el Pleno. La Directiva vigilará que se cumpla, antes de remitir el proyecto.

**TÍTULO DÉCIMO  
DE LOS GRUPOS, REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS  
DE LAS Y LOS DIPUTADOS**

**CAPÍTULO I  
De los Grupos y Representaciones Parlamentarias**

**ARTÍCULO 144.** Los grupos parlamentarios y las representaciones parlamentarias se constituyen de conformidad con el comunicado que emite el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**ARTÍCULO 145.** Las y los integrantes de los grupos parlamentarios darán a conocer a la Directiva en la sesión de instalación, quien desempeñará la coordinación del mismo para efectos de su integración en esa misma sesión.

Para el caso de que quienes integren un grupo parlamentario no llegaran a un acuerdo respecto de quien será coordinador, para su determinación se estará a los criterios de preferencia, en el siguiente orden:

- I. Quien hubiere sido electo bajo el principio de mayoría relativa;
- II. Quien hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y
- III. Quien tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.

Las y los coordinadores de grupos parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos durante los tres años de la legislatura.

**CAPÍTULO II**

**Sección Primera  
De las y los Diputados  
Derechos**

**ARTÍCULO 146. 1.** Los diputados y diputadas tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, sin importar su filiación política o sistema de elección.

**2.** Los diputados y diputadas no gozarán de remuneración adicional por el desempeño de sus tareas, comisiones o cualquier otra responsabilidad derivada de su cargo.

**3.** Los diputados y diputadas gozarán de los derechos siguientes:

- I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones ante el Congreso;
- II. Asistir puntualmente y participar con voz y voto en todas las sesiones que celebre el Congreso, salvo que exista excusa;

- III. Integrar las comisiones y los comités, participar en sus trabajos, así como en la formulación de sus dictámenes y recomendaciones.
- IV. Hacer uso de la tribuna cuando el Presidente de la Directiva así lo autorice en los tiempos establecidos en este Reglamento. En sus intervenciones podrá hacer las manifestaciones que considere pertinentes.
- V. Asistir, con voz, pero sin voto, a reuniones de comisiones o comités de las que no forme parte.
- VI. Percibir una dieta, que será igual para todos, y que les permita desempeñar con eficacia y dignidad el cargo;
- VII. Solicitar cualquier información a los Poderes Locales o Federales de acuerdo a sus labores encomendadas;
- VIII. Tener asesoría y personal de apoyo que coadyuven al desarrollo de su cargo;
- IX. Participar en los debates, votaciones y cualquier otro proceso parlamentario para el que se encuentre facultado;
- X. Formar parte de un Grupo o separarse de él, de acuerdo a sus ordenamientos;
- XI. Contar con una acreditación de su cargo vigente durante el tiempo del ejercicio;
- XII. Tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en el Congreso;
- XIII. Recibir orientación, solicitar información y asesoría de los órganos técnicos, administrativos, parlamentarios y de investigación del Congreso;
- XIV. Solicitar licencia al ejercicio de su cargo.  
Las diputadas tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez, por el mismo periodo previsto en la Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal, sin perjuicio de su condición laboral.
- XV. Ser elegida o elegido para participar en los Grupos de Amistad, reuniones interparlamentarias, organismos nacionales e internacionales parlamentarios, foros, reuniones y ceremonias;
- XVI. Obtener apoyo institucional para mantener un vínculo con sus representados;
- XVII. Ejercer sus derechos lingüísticos, quienes pertenezcan a una comunidad indígena, participando en tribuna y demás espacios legislativos en su lengua materna, facilitándoles la traducción simultánea, así como los servicios de interpretación u otros medios adecuados.  
Para hacer uso de esta prerrogativa, la diputada o el diputado lo harán saber previamente por escrito y con al menos cuarenta y ocho horas antes a la Directiva, con la finalidad de que se ordene habilitar a un intérprete que traduzca la exposición del legislador de que se trate, y

**XVIII. Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo;**

**XIX. Disponer de los servicios de comunicación, telemáticos y demás servicios con que cuente la Cámara para el desarrollo de su función;**

**La satisfacción de las solicitudes de los diputados y diputadas, con base en las prerrogativas enunciadas, estará sujeta a las limitaciones legales y a las disponibilidades de los recursos presupuestarios, financieros, administrativos y humanos de la Cámara; y**

**XX. Las demás previstas en este Reglamento.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

## **ATENTAMENTE**

**Ma. Sara Rocha Medina  
Diputada del Grupo Parlamentario  
del Partido Revolucionario Institucional**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES. -**

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ**, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **ADICIONAR** fracción VIIBIS al artículo 3; XIIBIS al artículo 4, y **REFORMAR** la fracción XIV al artículo 8; y fracción primera del artículo 30, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

La violencia contra mujeres y niñas representa una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas y extendidas, siendo un gran problema social que persiste, y debe ser erradicado.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) indica en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH) que, 66 de cada 100 mujeres de 15 años o más que viven en el país han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier tipo a lo largo de la vida. El 43.9% de ellas, han sufrido violencia por parte de la pareja actual o última a lo largo de su relación mientras que 53.1% ha sufrido al menos un incidente de violencia por parte de otros agresores distintos a la pareja a lo largo de la vida.

Por ello, la importancia del derecho a una vida libre de violencia, que consiste en el derecho con el que cuentan las mujeres, específicamente para que ninguna acción u omisión, basada en el género, cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte; ya sea en el ámbito privado como en el público.

Es esta materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, de igual manera, garantiza que, toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, dando la obligación al Estado de generar acciones reforzadas de protección en favor de las mujeres, adolescentes, niñas y niños<sup>1</sup>.

También, es preciso reseñar el reciente decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre de 2024, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho a las mujeres de una vida libre de violencia, y erradicación de brecha salarial por razones de género; por el cual, se incorpora a nivel constitucional que, el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres reforzando los deberes de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, así mismo establece que los nombramientos de las personas titulares de la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y municipios, deberán observar el principio de paridad de género; que las autoridades federales podrán conocer de

---

<sup>1</sup> Art 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

las medidas de protección que deriven de violencia de género o de delitos del fuero común por razones de género; que las Constituciones de los Estados deberán prever que las instituciones de procuración de justicia cuenten con fiscalías de investigación de delitos por razones de género, y refiere que se deberá prever en la legislación el establecimiento de los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género. Significando lo anterior, un gran paso en los derechos de las mujeres.

A su vez, la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”.

En esta línea, en el año 2007, se publica la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Y, en consecuencia, atendiendo el contenido de la Ley descrita en el párrafo anterior, el Estado de San Luis Potosí, publica el decreto 0314, por el cual se expide la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con objeto similar al la Ley General, aterrizándolo a nivel Estado.

Siendo un gran paso en materia de derecho en favor de las mujeres en el Estado, sin embargo, con el afán de conseguir seguir avanzado en la materia, es justificable sumar reformas, que ayuden a reforzar la norma que atiende la protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Tal es el caso, de la presente propuesta de reforma, por la cual se pretende incorporar en la Ley referida, el concepto de la interculturalidad, y el de la violencia patrimonial, aunado a ello, se menciona la interculturalidad en diversos artículos, siendo importante que se tome en cuenta dicha acción, a momento de atender a mujeres de grupos vulnerables, como son las mujeres indígenas.

En cuanto a la interculturalidad, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya considera en su glosario de definiciones el concepto de la interculturalidad, utilizándolo en diversos numerales; siendo un concepto necesario para poder brindar una atención con apego a usos y costumbres para las mujeres indígenas, que se justifica también en, la reciente reforma al artículo segundo de la Constitución Política Federal, en materia de derechos indígenas, por indicar que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar y desarrollar la dignidad e integridad de las mujeres indígenas<sup>2</sup>. También se debe advertir, que aunado de los efectos positivos que implica esta reforma, es que, trata únicamente de una armonización con la Ley General, y es aplicativa, toda vez que el Estado de San Luis Potosí, cuenta con población de mujeres indígenas, reconocidas en el artículo noveno de la Constitución del Estado.

---

<sup>2</sup> Art.2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y, por último, con lo relacionado a la violencia patrimonial, versa en adicionar a la Ley local, el concepto del mismo, el cual también ya se contempla a nivel federal; significando, una armonización que atiende en sumar acciones positivas para la protección de los derechos de mujeres.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I a VII. ...</p> <p><b>VIIBIS. (SIN CORRELATIVO)</b></p> <p><b>VIII a XX. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I a XII. ...</p> <p><b>XIIBIS. (SIN CORRELATIVO)</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. ...</b></p> <p>I a VII. ...</p> <p><b>VIIBIS. Interculturalidad:</b> Consiste en el enfoque intercultural, y parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;</p> <p><b>VIII a XX. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4º. ...</b></p> <p>I a XII. ...</p> <p><b>XIIBIS. Violencia Patrimonial.</b> Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, y se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer</p>

<p>XIII a XVII. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 8º.</b> Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres</p> <p>XV y XVI. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 30.</b> Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>I a XVII. ...</p>	<p><b>sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</b></p> <p>XIII a XVII. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 8º. ...</b></p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Acceder a la atención integral, <b>intercultural</b>, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres;</p> <p>XV y XVI. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 30. ...</b></p> <p>I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, <b>interculturalidad</b>; con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>I a XVII. ...</p>
---	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO:** Se **ADICIONA** fracción VIIBIS al artículo 3; XIIBIS al artículo 4, y **REFORMA** la fracción XIV del artículo 8; y fracción primera del artículo 30, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3º. ...**

I a VII. ...

**VII BIS. Interculturalidad:** Consiste en el enfoque intercultural, y parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está

orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

**VIII a XX. ...**

**ARTÍCULO 4º. ...**

**I a XII. ...**

**XII BIS. Violencia Patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, y se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**XIII a XVII. ...**

**ARTÍCULO 8º. ...**

**I a XIII. ...**

XIV. Acceder a la atención integral, intercultural, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres;

**XV y XVI. ...**

**ARTÍCULO 30. ...**

I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, interculturalidad; con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;

**I y XVII. ...**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

## **ATENTAMENTE**

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ  
DISTRITO XV**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

Los que suscribimos, **FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL, JOSÉ ROBERTO GARCIA CASTILLO, CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL, NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ, JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, Y LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL**, diputadas y diputados, de los grupos parlamentarios de los partidos políticos, Revolucionario Institucional (PRI), y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), respectivamente de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, iniciativa que pretende reforma el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, bajo la siguiente exposición de motivos

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La penalización del aborto en el Estado de San Luis Potosí, al igual que en otras entidades federativas, constituía una violación a los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. Estas leyes no solo atentan contra la autonomía reproductiva, sino que también ponen en riesgo la salud y la vida de quienes, por diversas razones, necesitan interrumpir un embarazo de forma segura y legal.

Al no tener un marco constitucional acorde ha provocado que muchas mujeres y personas gestantes recurran a métodos clandestinos, poniendo en riesgo su vida y salud, lo que va en contra del derecho a la vida y a la salud consagrada en la Constitución Federal.

Es necesario y obligatorio establecer en nuestra constitución el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su propio cuerpo es fundamental para el ejercicio de sus derechos humanos.

No modificar nuestra constitución Local es una restricción a la autonomía reproductiva, que vulnera derechos establecidos en la Constitución Federal, pues de una lectura e interpretación integral del texto constitucional, se advierte que el derecho de la mujer a decidir (*y cuya titularidad se extiende, por supuesto, a las personas con capacidad de gestar*) es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. La esencia de esta prerrogativa lo constituyen *la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.*

Es importante mencionar que de conformidad con los artículos 1 y 4 Constitucionales<sup>3</sup> se reconoce el derecho exclusivo a las mujeres a la autodeterminación en materia de maternidad. Es exclusivo de las mujeres pues forma un todo con su libertad personal, que no puede dejar de entrañar su autonomía en orden a la opción de convertirse en madre.

Por principio, al contenido que irradia el derecho a la dignidad humana (*específicamente en su vertiente femenina*), al ser éste el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.<sup>4</sup> Así, la dignidad humana como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

La dignidad humana reconoce la especificidad de la condición femenina y puesta en perspectiva con los elementos que enseguida serán reseñados, se funda en la idea central de que *la mujer puede disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones, esta concepción no puede ser de otra manera, pues parte de reconocer los elementos que definen a las personas con capacidad de gestar y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.*

*Ahora bien el libre desarrollo de la personalidad y la protección del ámbito de la vida privada de las personas, consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal.*

Se trata de un derecho personalísimo, como parte del reconocimiento a una facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera<sup>5</sup>. Ante tales alcances, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como

---

<sup>3</sup> Artículo 1, párrafo quinto. “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” Artículo 4, primer y segundo párrafos. “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”

<sup>4</sup> tesis P. LXV/2009, (registro 165813), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, cuyo rubro es: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”

<sup>5</sup> tesis P. LXVI/2009, (registro 165822), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, Tomo XXX, página 7, cuyo rubro es: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”

la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Por tanto la manifestación directa es que la decisión de la mujer de ser madre o no está tutelada por los alcances de este derecho, a partir de que ella es la única que por su intrínseca dignidad puede decidir el curso que habrá de tomar su vida, de manera tal que debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima de interrumpir o continuar su embarazo.

Realizar una apreciación en sentido contrario a lo que hasta ahora se ha manifestado, conforme a un canon que no reconozca a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar con sus propias características y con su singular dignidad y el derecho a ejercer un plan de vida propio, conllevaría sin duda la transgresión de su derecho a la igualdad jurídica. Por este último motivo, es que líneas atrás se expresó que el derecho a la igualdad constituye también pieza fundamental en la construcción del derecho a decidir, de la misma forma que los descritos hasta ahora.

Por otra parte la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que la criminalización del aborto es una de las principales causas de muerte materna en países donde esta práctica está prohibida, no debemos olvidar que México, como parte de diversos tratados internacionales, está obligado a garantizar los derechos reproductivos de las mujeres. Entre estos tratados se incluyen la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*<sup>6</sup> y la *Corte Interamericana sobre Derechos Humanos*<sup>7</sup>.

*Garantizar el acceso al aborto legal es una medida esencial para la autonomía reproductiva de las mujeres y personas gestantes.*

El derecho a decidir sobre la maternidad permite a las personas tomar decisiones informadas y responsables sobre sus cuerpos, contribuyendo así a la igualdad de género y al respeto de sus derechos.

*En este contexto, esta modificación constitucional es un paso fundamental hacia la igualdad de género, la justicia social y la defensa de los derechos humanos, no solo mejora la salud pública, sino que también promoverá la justicia social y la igualdad entre géneros.*

---

<sup>6</sup> Artículo 16 ... e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

<sup>7</sup> 31 Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Permitir el acceso a la interrupción legal del embarazo en condiciones seguras, el Estado estaría cumpliendo con sus compromisos internacionales y avanzando hacia una sociedad más equitativa y justa.

El derecho a decidir sobre la maternidad es un derecho fundamental de las mujeres, y la legislación estatal debe reflejar este principio, asegurando que ninguna persona se vea obligada a poner en riesgo su vida ni su salud por la criminalización del aborto. Ahora bien no debemos pasar desapercibido que la suprema corte de justicia de la nación ha emitido diversos criterios el derecho a decidir sobre la maternidad y la autonomía reproductiva

Entiéndase que la *autonomía reproductiva* es un derecho humano fundamental que ha sido ratificado en varias sentencias de la SCJN. La mujer tiene derecho a decidir sobre su cuerpo y su maternidad, y el Estado no debe intervenir en esas decisiones a menos que haya una justificación relacionada con la salud pública. En el caso del aborto, la decisión debe ser personal, libre, informada y responsable. Criminalizar el aborto restringe este derecho y perpetúa la discriminación.

Que el *derecho a la salud* incluye el derecho de las personas gestantes a recibir atención médica segura y adecuada para la interrupción del embarazo, si así lo desean. Según la jurisprudencia de la SCJN, la penalización del aborto impide el acceso a servicios médicos adecuados y pone en riesgo la salud física y psicológica de las mujeres, lo cual es inaceptable desde el punto de vista de los derechos humanos

Que la *criminalización del aborto* afecta principalmente a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, como aquellas con bajos recursos económicos, que se ven obligadas a recurrir a métodos inseguros. La Corte ha señalado que las leyes que penalizan el aborto son discriminatorias porque afectan de manera desproporcionada a las mujeres, y particularmente a las mujeres indígenas, rurales y de clases socioeconómicas más bajas.

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Estado debe garantizar el acceso al aborto legal y seguro en condiciones que respeten los derechos humanos de las personas gestantes. Esto implica la creación de políticas públicas, la eliminación de las barreras jurídicas y el establecimiento de mecanismos de acceso a servicios de salud reproductiva, y que el *interés superior de la mujer* debe prevalecer en cualquier discusión sobre derechos reproductivos. En este contexto, garantizar el derecho al aborto también es un acto de justicia social y de *promoción de la igualdad de género*.

Con base en estos criterios, la reforma constitucional propuesta en el Estado de San Luis Potosí se alinea al menos es los siguientes principios

1. *Derecho a decidir sobre su maternidad de manera libre, informada, autónoma y responsable*

2. *Garantizar el acceso a servicios de salud reproductiva sin discriminación, de manera segura y gratuita.*
3. *Promover la educación integral en sexualidad y el acceso a métodos anticonceptivos para reducir la necesidad de abortos.*

Por otra parte resulta imperativo mencionar que la presente iniciativa obedece entre otras, cumplir con la sentencia dictada por el juzgado 3° de Distrito en el Juicio de amparo 765/2024.

De todo esto, podemos concluir que efectivamente existe una obligación jurídica, tanto constitucional como convencional, correspondiente al Congreso del Estado de San Luis Potosí de modificar normativamente los regímenes jurídicos excluyentes de los derechos de las mujeres en materia de la interrupción legal del embarazo, de lo contrario se sostiene una violación sistemática a los derechos humanos de las mujeres de San Luis Potosí.

Para mayor ilustración se presente el siguiente cuadro comparativo

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTICULO 16.</b> El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</p> <p>No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.</p>	<p><b>ARTICULO 16.</b> <i>Toda persona tiene derecho a decidir sobre su maternidad de manera libre, informada, autónoma y responsable. El Estado de San Luis Potosí garantizará la interrupción legal del embarazo en condiciones seguras y accesibles, sin discriminación alguna.</i></p> <p><b>SE DEROGA</b></p> <p><i>El Estado de San Luis Potosí promoverá políticas públicas y programas de salud sexual y reproductiva, con especial atención a la prevención de</i></p>

	<p><b>embarazos no deseados, el acceso a métodos anticonceptivos y la educación integral en sexualidad.</b></p> <p><b>Las interrupciones del embarazo se realizarán en instituciones de Salud, médicos autorizados, por profesionales de la salud y con respeto a los derechos humanos.</b></p>
--	---

<p><b>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b> <b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p><b>PROPUESTA</b></p>
<p>No existen correlativos</p>	<p><b>ARTÍCULO 58 BIS.</b> El sistema público de Salud proporcionará los servicios necesarios para la interrupción del embarazo en forma gratuita y en condiciones de calidad, con apego a la NOM-046- SSA2-2005, cuando la persona gestante así lo solicite.</p> <p>Para ello, las instituciones de salud pública pondrán a disposición de las personas gestantes servicios de atención médica, de calidad, psicológica y social con información objetiva, veraz, suficiente y oportuna de las opciones, alternativas y apoyos con que cuentan las personas gestantes ; así como de los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción del embarazo; todo con la finalidad de que la persona gestante pueda ejercer su derecho a decidir de manera libre, informada y responsable.</p> <p>Cuando la persona gestante decida practicarse la interrupción del embarazo, la institución habrá de efectuarla de manera inmediata, teniendo satisfechos los requisitos</p>

	<p>establecidos en las disposiciones aplicables.</p> <p>Las instituciones de salud pública atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las personas gestantes solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.</p> <p>La interrupción del embarazo se llevará a cabo con base en lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud en relación de la práctica clínica para un aborto seguro.</p> <p>La práctica clínica para la interrupción del embarazo deberá promover y proteger la salud de las personas gestantes y sus derechos humanos; la toma de decisiones informada y voluntaria; la autonomía en la toma de decisiones; La no discriminación y la confidencialidad y privacidad de las mismas.</p> <p>También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a la persona gestante que haya practicado la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.</p> <p><b>ARTÍCULO 58 TER.</b> Es obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud.</p>
--	---

Por lo anterior se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.-** Se REFORMA párrafo primero del artículo 16, y se adiciona párrafo tercero, al mismo artículo, y se DEROGA párrafo segundo de artículo 16, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 16. Toda persona tiene derecho a decidir sobre su maternidad de manera libre, informada, autónoma y responsable. El Estado de San Luis Potosí garantizará la interrupción legal del embarazo en condiciones seguras y accesibles, sin discriminación alguna.**

### **SE DEROGA**

**El Estado de San Luis Potosí promoverá políticas públicas y programas de salud sexual y reproductiva, con especial atención a la prevención de embarazos no deseados, el acceso a métodos anticonceptivos y la educación integral en sexualidad. Las interrupciones del embarazo se realizarán en instituciones de Salud, médicos autorizados, por profesionales de la salud y con respeto a los derechos humanos.**

**SEGUNDO.-** Se ADICIONAN artículos 58 BIS, y 58 TER a la Ley de Salud del Estado para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 58 BIS.** El sistema público de Salud proporcionará los servicios necesarios para la interrupción del embarazo en forma gratuita y en condiciones de calidad, con apego a la NOM-046- SSA2-2005, cuando la persona gestante así lo solicite.

Para ello, las instituciones de salud pública pondrán a disposición de las personas gestantes servicios de atención médica, de calidad, psicológica y social con información objetiva, veraz, suficiente y oportuna de las opciones, alternativas y apoyos con que cuentan las personas gestantes ; así como de los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción del embarazo; todo con la finalidad de que la persona gestante pueda ejercer su derecho a decidir de manera libre, informada y responsable.

Cuando la persona gestante decida practicarse la interrupción del embarazo, la institución habrá de efectuarla de manera inmediata, teniendo satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud pública atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las personas gestantes solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

La interrupción del embarazo se llevará a cabo con base en lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud en relación de la práctica clínica para un aborto seguro.

La práctica clínica para la interrupción del embarazo deberá promover y proteger la salud de las personas gestantes y sus derechos humanos; la toma de decisiones informada y voluntaria; la autonomía en la toma de decisiones; La no discriminación y la confidencialidad y privacidad de las mismas.

También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a la persona gestante que haya practicado la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 58 TER.** Es obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor y será publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, una vez que se cumpla lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Las autoridades de Salud deberán garantizar el acceso universal y gratuito a los servicios de interrupción legal del embarazo, en los términos establecidos por esta reforma constitucional, y en colaboración con profesionales de la salud, con plena observancia de los derechos humanos.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones que se contravengan al presente decreto.

DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS 26 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Diputada Frinné Azuara  
Yarzabal

Diputado José Roberto  
García Castillo

Diputado Carlos Artemio  
Arreola Mallol

Diputada Nancy Jeanine  
García Martínez

Diputada Jessica Gabriela  
López Torres

Diputado Luis Emilio Rosas  
Montiel